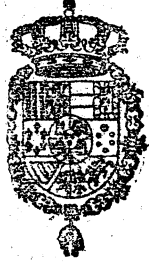


Nombrando Subdirector de C. p. y delegado regio de Transportes

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Residencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro. — Páginas 1402 y 1403.

Otro ídem que los concesionarios de minas de petróleo que hayan justificado o justifiquen hasta 31 de Diciembre del corriente haber practicado trabajos de investigación o preparación cuyo coste llegue o exceda de 500.000 pesetas, tendrán derecho a que se les compute entre los años de concesión a que se refiere el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, en relación con el Reglamento de los impuestos mineros, el canon de superficie correspondiente al año actual de 1923. Páginas 1403 y 1404.

Otro dictando reglas acerca de la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana. — Páginas 1404 y 1405.

Otros fijando el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde extir por contribución mínima a las Sociedades extranjeras que se mencionan. Página 1405.

Otro admitiendo la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Angel Urzáiz y Cuesta del cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. — Página 1405.

Otro disponiendo que D. Adrián Minguet y Val cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona. Nombrándole, por

trastación, Interventor de Hacienda en la de Málaga. — Página 1405.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. Enrique de la Cámara y Salas, Interventor de Hacienda de la de Logroño. — Página 1405.

Otro disponiendo que D. Teodoro Tapia y Granados cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, nombrándole, por trastación, Interventor de Hacienda de la de Logroño. — Página 1405.

Otro concediendo honores de Jefes de Administración, al tiempo de ser jubilados, a D. Evaristo Alvarez Mallo y D. Máximo Martínez Agudo, Jefes de Negociado de tercera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. — Página 1405.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Alcoy (Alicante). — Página 1406.

Otro ídem id. id. para la adaptación del edificio Convento de la Merced, de Huete (Cuenca) a Escuela graduada de niños. — Página 1406.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario del Ministerio de Fomento se encargue D. José Vicente Arche del despacho de los asuntos de dicho Departamento ministerial. — Página 1406.

Otra ídem que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Valenciano, cese en el desempeño de los cargos de Subdirector de Obras públicas y Delegado regio de Transportes. — Página 1406.

Otro nombrando Subdirector de Obras públicas al Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Faquinetto. — Página 1406.

Otra ídem Delegado regio de Transportes por ferrocarril al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Gómez Díaz

de la Riva, sin perjuicio de que continúe desempeñando la Jefatura de la primera División de ferrocarriles. — Página 1406.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1406 a 1408.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a las Empresas de suministro de energía eléctrica a Madrid para cobrar en los contratos a base de contador los minutos de consumo por mes que se mencionan. — Páginas 1408 y 1409.

Otra resolviendo la instancia suscrita por el propietario de la fábrica de electricidad "La Inmaculada", sita en la provincia de Guadalajara, en súplica de que se dicte una disposición encaminada a evitar el fraude por parte de los abonados. — Página 1409.

Otra desestimando las instancias de varios propietarios de fincas urbanas interesando se les exima de la obligación de pertenecer a las Cámaras de la Propiedad Urbana y del pago de cuotas para el sostenimiento de estos organismos oficiales. — Páginas 1409 y 1410.

Otra nombrando Subdirector de Industria, con carácter interino, al Ingeniero industrial afecto a este Departamento, D. Juan Prizual del Povol. — Página 1410.

Otra disponiendo se inscriba a la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada "Caja Nacional de Seguros", en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922. — Página 1410.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 45 y 46.—Página 1411.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1411.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRA-

CIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo limitar a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuan-

do la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Quando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el *Boletín Oficial* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal estable-

cida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores, pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año, cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Quando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Ante el patriótico anhelo que significa el propósito de estimular el interés privado en la busca de yacimientos petrolíferos, substancia tan necesaria a la industria como a la defensa nacional, finalidad a que obedeció la exención que a los concesionarios de tales yacimientos, que llevasen gastadas más de 500.000 pesetas en investigaciones, permite otorgar el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1922, reglamentado por el Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, no cabe dudar ciertamente sobre la conveniencia de prestar la mayor consideración a las solicitudes de los que, dedicando su trabajo y exponiendo su capital a tan beneficio-

so objetivo, reclaman una liberal interpretación de los preceptos fiscales.

En tal sentido, han acudido respetuosamente al Directorio Militar varias Sociedades petrolíferas haciendo ver que, a pesar de llevar gastadas más de las 500.000 pesetas en tales investigaciones, hasta ahora infructuosas, se les niega o ha negado por la Administración la exención del canon de superficie por el año que está para terminar, fundándose en el precepto del artículo 30 del Reglamento de los impuestos mineros de 23 de Mayo de 1911, que previene para los concesionarios de minas de carbón (a los que se ha asimilado los del petróleo) que la exención no puede comprender la anualidad devengada a la fecha del Real decreto concediéndola, lo que representa el retraso de un año en el disfrute del beneficio, que tanto necesitan por lo extenso de sus concesiones, y, en su consecuencia, el relativamente crecido importe de los derechos de superficie.

Y atento siempre el Directorio a los clamores de la opinión, a la protección de los intereses legítimos y, sobre todo, al patriótico anhelo de lograr para la economía nacional las ventajas de obtener en su suelo una primera materia de tan transcendental importancia como las substancias del petróleo, no vacila en proponer a V. M., dentro también de la circunspección que la defensa de los derechos del Tesoro y la ordenación administrativa exigen, el siguiente proyecto de decreto, que salva, a su juicio, la eventualidad que hoy se ofrece y otorga para lo futuro una mayor elasticidad en la concesión de tales exenciones, aplicable a petróleos y a carbones, sin rebasar la cuantía ni el límite del beneficio fiscal.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesionarios de minas de petróleo, formando coto, que hayan justificado o justifiquen hasta 31 de Diciembre del corriente haber practicado trabajos de investigación a

preparación cuyo coste llegua o... la de 500.000 pesetas, tendrán derecho a que se les compute entre los años de exención a que se refiere el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, en relación con el Reglamento de los impuestos mineros, el canon de superficie correspondiente al año actual de 1923.

En adelante podrá computarse en las exenciones la anualidad correspondiente al año en que aquélla se otorgue, sin rebasar nunca el límite de las seis anualidades a que, como máximo, puede extenderse, quedando así modificado el artículo 30 del Reglamento de dichos impuestos de 23 de Mayo de 1911.

Artículo 2.º Queda en suspenso la exacción del canon de superficie correspondiente al año actual para tales concesionarios de minas, siempre que tengan solicitada la exención aludida fundada en haber gastado en investigaciones o preparaciones de labores las 500.000 pesetas expresadas, sin perjuicio del derecho de la Hacienda a exigirlo o no, en vista del resultado de su solicitud.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier clase que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Varias Cámaras de la Propiedad y otras entidades y representaciones dignas de la mayor consideración, como lo es todo contribuyente que trata de conciliar sus intereses con el deber civil de satisfacer los impuestos, se han dirigido al Directorio solicitando se regule la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana, principalmente, de modo que no se acumulen en un mismo período de recaudación más de dos recibos o trimestres de dicha contribución por cada finca y propietario.

Inspiradas tales solicitudes en fundamentos de razón que no cabe desconocer, ya que responden al principio económico de que el peso de los impuestos se reparta equitativa y ordenadamente para que la recaudación siga de cerca a la producción de las rentas sin absorberlas nunca en determinado momento, fundamento en

que se inspira el mismo sistema de recaudación por trimestres, es justo y lógico atenderlas acordando las modificaciones legales que sean necesarias para obviar las dificultades burocráticas que a tan razonable pretensión pudiera oponerse nacidas de las disposiciones vigentes, que en tal punto y a tales efectos deben reformarse de modo que, sin dejar de estar garantidas, y antes bien, robustecidos los derechos del Tesoro, se presten facilidades a los contribuyentes que así lo quieran, para satisfacer tales atrasos, escalonando equitativamente los vencimientos.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, fiel a su propósito de restablecer las corrientes de armonía que deben existir siempre entre los contribuyentes y el Fisco, aprovechando para ello cuantas ocasiones sean oportunas, sin merma de los derechos del Tesoro, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones, conforme reciban o hayan recibido de las oficinas del Catastro los expedientes de la riqueza urbana o rústica, practicarán, sin necesidad de extender el recibo, la liquidación correspondiente a que por atrasos hubiere lugar y la notificarán al contribuyente, señalándole, tanto el importe total de la misma como las fracciones en que puede considerarla dividida a los efectos del pago, si no le conviniese satisfacerla de una vez.

Artículo 2.º Estas fracciones serán tantas cuantas fueren necesarias para cubrir el importe de la liquidación, dividida por trimestres, de modo que en cada uno la fracción por atrasos ni rebase el importe del recibo trimestral correspondiente a la recaudación ordinaria ni sea inferior a la parte alícuota necesaria para satisfacer el atraso en el menor tiempo posible, sin rebasar aquel límite.

Artículo 3.º El contribuyente deberá, desde luego, y a su arbitrio, abonar en el plazo de cinco

días el importe total de dicha liquidación mediante ingreso directo en el Tesoro, recogiendo la oportuna carta de pago, que le servirá como recibo, o extender a favor del mismo Tesoro un número de pagarés especiales, según modelo que se dará, igual al de fracciones señaladas en la notificación, por el importe respectivo de cada una de ellas, con vencimiento en el primer día de cada uno de los trimestres normales de la recaudación, subsiguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 4.º En tales pagarés se consignarán, además de sus circunstancias propias de tales documentos, la declaración expresa de quedar afecta la finca al abono del total importe de la liquidación por atrasos, cuya cuantía se consignará, y deberán llevar el aval de una casa de Banca o comerciante matriculado o contribuyente de análoga importancia.

El total importe de la liquidación por tales atrasos se considerará a todos los efectos legales, mientras no quedase cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.

Artículo 5.º Si el contribuyente no satisficiera en el término de los cinco días indicados el importe total de la liquidación o no expidiera los pagarés necesarios para cubrir dicho importe, quedará incurso en las responsabilidades a que hubiere lugar y sujeto, como de ordinario, a la vía de apremio.

Los pagarés deberán quedar presentados dentro del indicado plazo en las respectivas Administraciones de Contribuciones de cada provincia.

Quando el contribuyente no residiera en la capital podrá presentar los pagarés en la Depositaria-pagadora de Hacienda, donde la hubiere, o en la Alcaldía del lugar, abonando, además, el franqueo correspondiente para que puedan remitirse a la capital, a lo menos como certificado.

Artículo 6.º Los pagarés a vencer en cada trimestre o período se cargarán a los Recaudadores como recibos.

Artículo 7.º Quedan en suspenso por diez días los procedimientos de apremio por recibos en curso referentes a las liquidaciones de atrasos por la Contribución territorial a que se viene haciendo referencia, y, dentro de ese plazo, el deudor habrá de satisfacer, forzosamente, el total importe del débito, siem-

pre que éste no exceda del de un recibo anual o semestral. Cuando el descubierto supere a esa cuantía, el contribuyente podrá, si así lo solicita, satisfacer su importe en fracciones trimestrales, reclamándose a este fin por la Administración a la Tesorería y recogiendo éste de los Recaudadores y Agentes ejecutivos los correspondientes recibos, que serán sustituidos por pagarés expedidos con sujeción a la nuevas normas de distribución de atrasos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 37.075 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad extranjera "Compagnie Ingersole-Rand", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 101.722,65 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de

1919 a la Sociedad extranjera "Palais de Nouveautes", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 101.902,70 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota anticipada que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad extranjera "Palais de Nouveautes", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, me ha presentado D. Angel Urzáiz y Cuesta del cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que D. Adrián Miguez y Val cese, por conveniencia del servicio, en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, nombrándole, por traslación, Interventor de Hacienda de la de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, que en la actualidad disfruta.

Dado en Palacio a veinticuatro de

Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Enrique de la Cámara y Salas, Interventor de Hacienda de la de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, que tiene en la actualidad.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que D. Teodoro Tapia y Granados cese, por conveniencia del servicio, en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, nombrándole, por traslación, Interventor de Hacienda de la de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, que en la actualidad disfruta.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de ser jubilados y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Evaristo Álvarez Mallo y D. Máximo Martínez Agudo, Jefes de Negociado de tercera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, cumplidos los frámenes señalados en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela graduada, para niños y niñas, en Alcoy (Alicante), por su presupuesto de contrata importante 345.456,58 pesetas.

Artículo 2.º Que se construya el mencionado edificio por el sistema de contrata, debiendo ser el presupuesto que sirva de base para la subasta el de 343.389,70 pesetas, por deducirse del total 2.075,88 pesetas, importe de las obras a realizar por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que el abono de la cantidad de 239.743,73 pesetas, que corresponde al Estado, se haga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto segundo, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Que la cantidad de pesetas 103.636,97 que, como aportación en metálico, hace el ya mencionado Ayuntamiento, sea depositada en la Caja general de Depósitos antes del comienzo de las obras, sin cuyo requisito no podrá ordenarse su ejecución.

La construcción de las atarjeas y alcantarillas con arreglo al presupuesto de 2.075,88 pesetas, deducido en el artículo 2.º de este Decreto, será de cuenta del Ayuntamiento de Alcoy, que habrá de realizarlas cuando lo exija el estado de las obras.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la adaptación del edificio "Convento de la Merced", de Huete (Cuenca), a Escuela graduada de niños, por su presupuesto de contrata, importante 71.489,77 pesetas.

Artículo 2.º Que se conceda al Ayuntamiento de Huete el auxilio de 49.327,94 pesetas, importe del 69 por 100 del presupuesto de contrata indicado, abonándose 25.000 pesetas con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para el actual ejercicio económico, y 24.327,94 pesetas con cargo al de 1924-25, siendo la cantidad de pesetas 22.161,82, resto del importe total de cargo del mencionado Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que del expresado auxilio de 49.327,94 pesetas se libre la cantidad de 40.000, previa presentación de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, reservándose como garantía el pago de las 9.327,94 pesetas, hasta que por el Arquitecto visitador del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se certifique la terminación de las referidas obras.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del señor Subsecretario del Ministerio de Fomento se encargue V. I. del despacho de los asuntos de dicho Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor don José Vicente Arche.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Valenciano, cese en el desempeño de los cargos de Subdirector de Obras públicas y Delegado regio de Transportes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Subdirector de Obras públicas al Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Faquineto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado regio de Transportes por Ferrocarril al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Angel Gómez Díaz de la Riva, sin perjuicio de continuar desempeñando la Jefatura de la primera División de ferrocarriles.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Vicente Moltó Romero, soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 274 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.710, expedida en 29 de Septiembre de 1923, quedando satisfecho con las 500 restantes.

tes el total de la cuota militar que señala el artículo de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 267 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Luis Rodríguez Fernández, soldado del tercer Regimiento de Artillería Ligera, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 2.126, expedida en 29 de Septiembre de 1923, por el segundo plazo de su cuota militar; teniendo en cuenta que el expresado ingreso está efectuado demás,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Emilio Romero Ruiz, recluta del actual reemplazo, perteneciente a la Caja de Almería, número 49, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, según carta de pago número 569, expedida en 16 de Noviembre de 1923, para elevar su cuota militar; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales

percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Fernández González, vecino de Pola de Lena, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Rogelio Fernández Alvarez, recluta del actual reemplazo, perteneciente a la Caja de Oviedo, número 109, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 749, expedida en 15 de Febrero de 1923, quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Muñoz Pérez, Sargento del Regimiento de Infantería del Rey, número 1, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 487, expedida en 17 de Octubre de 1922, para reducir el

tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293), y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Arcé Gutiérrez, soldado del Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 859, expedida en 19 de Febrero de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promo-

vida por José Aina Capelástegui, soldado del Regimiento de Infantería Valenciana, número 23, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 322, expedida en 13 de Enero de 1922, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Tirso Benito Barrera, Cabo del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 507, expedida en 14 de Febrero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la séptima región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Martiniano Martín Turrión, soldado del Regimiento Infantería La Victoria, número 76, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 554, expedida en 13 de Noviembre de 1922, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Capitán general de la séptima región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique de Valdenebro, vecino de Sevilla, Padre Marchena, número 23, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de la provincia de Jaén, según carta de pago número 357, expedida en 2 de Febrero de 1923 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado no le ha correspondido ser alistado en el reemplazo actual y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Capitán general de la segunda Región.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director Gerente de la Cooperativa Electra Madrid, domiciliada en esta Corte, calle de la Aduana, números 37 al 41, en súplica de que se declaren adicionados a sus actuales tarifas de suministro de energía eléctrica los mínimos de consumo que a continuación se reseñan: Instalaciones hasta 200 w., 4,90 pesetas. Instalaciones de más de 200 w., 6,30 pesetas, con la reducción a 4,80 y 6 pesetas, respectivamente, para los sectores a que afecten su concierto con el Ayuntamiento de Madrid; mínimos que dejaron de incluirse en la relación de tarifas enviadas a la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1920, por entender no era preciso su consignación por tratarse solamente de una modalidad de los contratos:

Resultando que en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 14 de Agosto de 1920, las Empresas de suministro de energía eléctrica vienen obligadas a facilitarla a los precios de las tarifas vigentes en dicha fecha, con las variaciones a que hubieran sido autorizadas con posterioridad por este Ministerio:

Considerando que la percepción de un mínimo de consumo está técnicamente justificada, según ha informado en ocasiones análogas el Negociado de Inspección industrial de este Ministerio, y reputada legal por la Asesoría jurídica del mismo en peticiones de igual clase:

Considerando que el precio de 0,70 pesetas por k. w. h., máximo fijado para el abastecimiento de Madrid por Real orden de 31 de Octubre de 1922, sólo puede ser aplicado por la Cooperativa Electra Madrid a aquellos sectores en que su concierto con el Ayuntamiento de Madrid no la obliga a mantener el precio de 0,60 pesetas, y que, por tanto, es justo reducir el mínimo de consumo en estos sectores en relación de 7 a 6:

Considerando que para evitar confusiones por parte de los abonados es conveniente sustituir el límite de potencia de 200 w. por el correspondiente de 165 bujías:

Considerando que el establecimiento de dichos mínimos de percepción no pueden afectar en forma alguna a las instalaciones menores de 40 bujías, por tratarse de contratos a base de tanto alzado:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1922 y sucesivas aclaraciones y ampliaciones impone a las Empresas abastecedoras de energía eléctrica a Madrid determinadas condiciones de tensión, por lo que es lógico que las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sean de aplicación igualmente a dichas Empresas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a las Empresas de suministro de energía eléctrica a Madrid para cobrar en los contratos a base de contador los siguientes mínimos de consumo por mes: Instalaciones de 40 a 165 bujías, 4,90 pesetas. Instalaciones de más de 165 bujías, 6,30 pesetas.

2.º En los sectores a que afecte el concierto de la Cooperativa Electra se reducirán los indicados mínimos a 4,80 y 6 pesetas, respectivamente.

3.º Considerándose el mínimo de consumo como justa compensación a los gastos de carácter fijo que tienen las Empresas, independientemente del consumo, entre los cuales se hallan comprendidos la adquisición, conservación y reparación de contadores, se entenderá incluido en dichos mínimos el alquiler del mismo, alquiler que no podrá cobrarse cuando se apliquen los precitados mínimos de consumo.

4.º Para las instalaciones menores de 40 bujías queda subsistente la tarifa a tanto alzado.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el propietario de la fábrica de electricidad "La Inmaculada", sita en la provincia de Guadalajara, don Antonio Boixaren, en súplica de que por la Administración se dicte una disposición encaminada a evitar el fraude por parte de los abonados, da-

das las dificultades con que hoy se tropiezan para lograrlo:

Considerando que dicho fraude suele realizarse, bien por el aumento de lámparas o potencia de las mismas o de los motores, bien por la inserción de las primeras en los circuitos de fuerza o realizando derivaciones indebidas de los cables anteriores al contador, fraudes en los que las Empresas luchan con evidentes dificultades para la prueba, dado que el descubridor del mismo suele ser empleado de la Compañía:

Considerando la necesidad de que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos se proceda a la comprobación y valoración de dichos fraudes:

Considerando que la intervención de la Administración en el suministro de energía eléctrica a los abonados debe ser recíproca, es decir, velando igualmente por los derechos y deberes de Empresas y abonados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Verificadores de contadores eléctricos que fueren requeridos por las Empresas para levantar acta de algún fraude cometido en sus instalaciones, se personarán en el domicilio del denunciado, en unión de un agente de la Empresa y en presencia del abonado o de alguna persona de su familia, y, en su defecto, de un vecino cualquiera, procederá a reconocer la instalación, cuidando de hacer constar todas las características de la misma que puedan interesar a ambas partes, y en todo caso, la potencia máxima de los aparatos instalados, número o capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro aparato consumidor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador, y limitacurrrientes, etc., como asimismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El Verificador levantará acta por triplicado, dejando un ejemplar a cada uno de los interesados, reservándose el tercero, e invitará a los presentes a que los firmen.

En el plazo de siete días oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que hubiera notado, y calculara el importe aproximado de lo defraudado, estableciendo una proporción entre las potencias o capacidades de consumo de los aparatos debidamente instalados, las de los instalados indebidamente, el importe de los recibos satisfechos y el que se deba satisfacer por el consumo indebido.

En forma análoga procederá el Verificador en caso de descubrir personalmente o por sus ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Segundo. Los honorarios del Verificador serán satisfechos por la Empresa si el fraude no resulta comprobado, en caso de previa denuncia por parte de la misma, y por el abonado en caso contrario, considerándose la operación para el cómputo de honorarios como verificación de un contador, cuya capacidad máxima sea la total de la instalación, más cinco pesetas en concepto de gastos de escritura.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria,

Ilmo. Sr.: Vistos los diferentes escritos elevados a la Presidencia del Directorio Militar y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por varios propietarios de fincas urbanas, interesando se les exima de la obligación de pertenecer a las Cámaras de la Propiedad urbana y del pago de cuotas para el sostenimiento de estos organismos oficiales.

Resultando que los solicitantes, como fundamento de su petición, alegan: unos que no necesitan los servicios de las Cámaras, otros que éstas no cumplen el deber de defender la Propiedad urbana, otros que el declarar obligatorio el pertenecer a las Cámaras es opuesto a la ley de Asociaciones, y los que piden que se les exima del pago de la cuota obligatoria, porque consideran ésta como un recargo sobre la contribución, que sólo puede acordarse, como dispone la Constitución, por medio de una ley votada en Cortes.

Considerando que la simple manifestación de unos o varios propietarios sobre deficiencias de organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, sin concretar hechos, ni justificar esas deficiencias, no puede servir de base para adoptar resolución alguna contra estos organismos oficiales, constituidos al amparo del

Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920:

Considerando que el artículo 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir una Cámara oficial de la Propiedad urbana en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, no contradicen ni infringen los preceptos contenidos en el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía española y en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, pues el derecho que estas disposiciones concede a todo español de asociarse para el cumplimiento de los fines de la vida humana, lejos de ser mermado por aquellos Reales decretos, los fomenta y desarrolla al dar carácter oficial a esas agrupaciones de propietarios, revistiéndolas de mayor autoridad y dándoles la debida eficacia para que de este modo puedan ser un poderoso auxiliar para resolver los problemas importantes planteados en la vida de las ciudades:

Considerando que el citado Reglamento tampoco contradice el artículo 3.º de la Constitución, pues éste impone la obligación a todo español de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio y las cuotas que el artículo 46 de aquel Reglamento autoriza perciban las Cámaras de sus asociados electores, son remuneradoras de los trabajos que realicen o servicios que presten exclusivamente en defensa de los propietarios de fincas urbanas, y no dediciéndose estas cuotas a levantar las cargas públicas, no pueden tener carácter de contribución en el sentido que se da a esta palabra en la Constitución y demás disposiciones legales que de esta materia se ocupan:

Considerando que la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas ha obedecido a altas razones de Gobierno, derivadas de la importancia que la propiedad urbana tiene y a la conveniencia de que hubiese Auxiliares de la Administración pública que con sus informes, basados en la práctica y orientados en el sentido del interés general, viniesen a ilustrar las disposiciones de los

Gobiernos en tan importante rama de la riqueza pública:

Considerando que de suprimirse el pago obligatorio de cuotas para el sostenimiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, éstas necesariamente perderían su peculiar modalidad, convirtiéndose en Asociaciones libres que, por su mismo carácter de libertad, no pueden en modo alguno responder a los fines perseguidos por la Administración al crear dichas Cámaras con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen las instancias de referencia y declarar que, conforme a las disposiciones vigentes, todos los propietarios de fincas urbanas están en la obligación de pertenecer a la Cámara de la Propiedad urbana de la localidad en que radiquen sus fincas y satisfacer a dicha Cámara la cuota correspondiente al grupo y categoría en que esté clasificado el propietario, como elector asociado.

De Real orden comunicada por el señor Presidente del Directorio Militar lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás propietarios de fincas urbanas, el de las Cámaras de la Propiedad y urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Comercio.

De conformidad con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 21 del corriente, y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Marzo del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Industria, con carácter interino, al Ingeniero industrial afecto a este Departamento D. Juan Pasqual del Pobil, quien percibirá a partir de 1.º de Enero próximo y durante el tiempo que desempeñe dicho cargo, la gratificación de 9.000 pesetas que aparece consignada en el capítulo 1.º, artículo 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA
Señor Secretario general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia y documentación presentada por el Director Gerente de la Caja Nacional de Seguros, Mutualidad contra accidentes del trabajo, fundada por la Sociedad de Patronos carpinteros de San Martín, San Andrés y Horta, provincia de Barcelona, solicitando la inscripción en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922; y

Resultando que esta Asociación mutua ha impuesto en la Caja general de Depósitos, según testimonio notarial del resguardo, la fianza que determina el artículo 104 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que la Sociedad se compone de más de veinte patronos, condición que se acredita en el expediente con los correspondientes recibos de la contribución industrial:

Considerando que en el artículo 9.º de los Estatutos presentados por la Mutualidad de que se trata, se establece la responsabilidad subsidiaria entre los patronos asociados, que no termina hasta estar liquidados los débitos del último ejercicio, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento antes citado:

Considerando que entre los patronos asociados ocupan más de mil obreros.

De acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo, denominada "Caja Nacional de Seguros", domiciliada en Barcelona, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA
Señor Asesor general de Seguros de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****MARINA****DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA****AVISO A LOS NAVEGANTES***Sección de Hidrografía.*

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinociales. Las alturas se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

GRUPO 45

DEL NÚM. 1.403 AL 1.427

ESPAÑA. COSTA NW.—Cabo Finisterre.—Radio-faro inactivo provisionalmente.—Servicio Central de Señales Marítimas, 5 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.403.—Posición.—En el cabo Finisterre, sobre el alto de San Eugenio.

Latitud: 42° 52' 56" N.—Longitud: 9° 16' 20" W. (aprox.)

Detalle.—Por cambio de emplazamiento de los aparatos del radio-faro de esta posición, se suspenderá su funcionamiento durante el tiempo que duren las obras de traslado, que se calcula serán de unos veinticinco días, a partir del día 10 de Noviembre de 1923, fecha en que cesará el funcionamiento.

(Aviso núm. 1.403, 10 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 90, pág. 12.

Carta núm. 124 A. Sección II. Costa de Galicia, desde el río Miño hasta el cabo Villano.

Idem núm. 926. Idem. Costa de Galicia, desde Monte Louro hasta el cabo Toriñana.

Derrotero núm. 2, página 578.

COSTA NW.—Ría de Arosa.—Isla de Arosa.—Punta del Caballo.—Próximo cambio de apariencia de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 3 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.404.—Fecha de la alteración.—Hacia fin de Noviembre de 1923.

Posición.—En la punta del Caballo de la isla de Arosa.

Latitud: 42° 34' 20" N.—Longitud: 8° 53' 3" W. (aprox.)

Carácter actual.—Trece millas.

Nueva carácter.—Blanca de gru-

po de cuatro relámpagos cada ocho segundos, así:

Luz, 0,30 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,30 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,30 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,30 segundos; ocultación, 3,80 segundos.

Nuevo alcance.—13,50 millas.

Nota.—Las demás características ni el emplazamiento y estructura se varían.

Por nuevo aviso se dará a conocer la fecha precisa en que entra en servicio esta luz con la nueva apariencia.

(Aviso núm. 1.404, 10 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 101, página 14.

Carta núm. 120 A. Sección II. De la ría de Arosa.

COSTA NW.—Ría de Vigo.—Puerto de Cangas.—Próximo cambio de apariencia en la luz del malecón de abrigo.—Servicio Central de Señales Marítimas, 3 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.405.—Fecha de la alteración.—Sobre el 3 de Diciembre de 1923.

Posición.—En el extremo del malecón de abrigo del puerto de Cangas, en la ría de Vigo.

Latitud: 42° 16' N.—Longitud: 8° 42' W. (aprox.)

Carácter actual.—Roja de grupo de tres ocultaciones cada quince segundos.

Alcance.—Ocho millas.

Nuevo carácter.—Blanca de relámpagos en grupos cada diez segundos, alternados de dos y tres, así:

Luz, 0,50 segundos; ocultación, 0,80 segundos; luz, 0,50 segundos; ocultación, 0,80 segundos; luz, 0,50 segundos; ocultación, 2,55 segundos; luz, 0,50 segundos; ocultación, 0,80 segundos; luz, 0,50 segundos; ocultación, 2,55 segundos.

Nuevo alcance.—10,5 millas.

Nueva estructura.—Torre de fábrica de planta cuadrada en el mismo emplazamiento que la actual.

Elevación.—10,20 metros sobre el nivel del mar.

Altura.—7,20 metros sobre el terreno; piso del malecón.

Nota.—Cuando estén terminadas las obras se apagará la luz actual, desapareciendo la columna que soporta el aparato; en la misma noche de ese día se encenderá la luz con la nueva apariencia.

Por nuevo aviso se dará a conocer esta fecha precisa.

(Aviso núm. 1.405, 10 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 109, página 16.

Carta núm. 198 A. Sección II. Ría de Vigo.

COSTA NW.—Ría de Vigo.—Dársena de Berbés.—Próximo cambio en la apariencia de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 2 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.406.—Fecha de la alteración.—Hacia el 20 de Noviembre de 1923.

Posición.—En la cabeza del dique W. de la dársena de Berbés.

Latitud: 42° 16' N.—Longitud: 8° 42' W. (aprox.)

Carácter actual.—Blanca, de grupo de dos ocultaciones cada 10 segundos.

Alcance actual.—Nueve millas.

Nuevo carácter.—Blanca, de grupos de tres y un relámpagos cada diez segundos, así:

Luz, 0,30 segundos; ocultación, 1,00 segundos; luz, 0,30 segundos; ocultación, 1,00 segundos; luz, 0,30 segundos; ocultación, 3,40 segundos; luz, 0,30 segundos; ocultación, 3,40 segundos.

Nuevo alcance.—10,5 millas.

Nueva elevación.—10,20 metros sobre el nivel del mar.

Nueva altura.—7,20 metros sobre el piso del dique.

Nueva estructura.—Torre de fábrica, planta cuadrada en el mismo emplazamiento que la actual.

Nota.—La fecha precisa en que se encienda esta luz, con la nueva apariencia, se dará a conocer por nuevo aviso.

(Aviso núm. 1.406, 10 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 112, página 16.

Carta núm. 198 A. Sección II. Ría de Vigo.

ISLAS BRITANICAS.—Cables telegráficos submarinos.—Cambio de color de las boyas.—Notice to Mariners núm. 1.657. Londres, 1923.

Núm. 1.407.—Detalle.—En adelante, y conforme vaya siendo posible, las boyas que indican los cables telegráficos submarinos estarán pintadas de negro, con inscripciones en blanco, en lugar de estarlo de verde con las inscripciones en blanco, como hasta el presente.

(Aviso núm. 1.407, 10 de Noviembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis.—Sea Reach.—Obstrucción.—Boya luminosa señalándola.—Notice to Mariners núm. 1.670. Londres, 1923.

Núm. 1.408.—a) Obstrucción.

Posición.—A unas 370 metros al NW. de la boya luminosa núm. 1. Sea Reach.

Latitud: 51° 29' 20" N.—Longitud: 0° 46' 49" E.

Descripción.—Obstrucción submarina sobre la cual hay un fondo de siete metros.

b) Boya luminosa.

Posición.—Señalando la anterior obstrucción.

Descripción.—Boya luminosa cónica verde con luz de grupo de tres relámpagos verdes cada diez segundos.

Nota.—Una boya ciega se ha fondeado hasta que pueda ser sustituida por la boya luminosa, que se llevará a cabo tan pronto como sea posible, y sin nuevo aviso.

(Aviso núm. 1.408, 10 de Noviembre de 1923.)

COSTA W.—Proximidades de Harwich.—Banco Threshold.—Trabajos para dispersar restos de un

nafragio.—Notice to Mariners número 1.623. Londres, 1923.

Núm. 1.409.—Aviso anterior número 1.205 de 1923.

Posición.—Al N. del banco.
Latitud: 51° 54' N.—Longitud: 32° E. (aprox.)

Detalle.—Un barco se ha fondeado al W. del naufragio del "Konigin Emma" para los trabajos de la dispersión de sus restos.

Este barco no señala el naufragio y, por lo tanto, no exhibe las luces reglamentariamente a este objeto.

Algunas boyas ciegas se han fondeado en las cercanías del naufragio para amarre de las embarcaciones que se ocupan en los trabajos.

(Aviso núm. 1.409, 10 de Noviembre de 1923.)

COSTA S.—Proximidades de Portsmouth.—Banco Princessa.—Cambio de la luz de la boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.634. Londres, 1923.

Núm. 1.410.—Posición.—Al SW. del naufragio ocurrido en el cantil W. del banco Princessa.

Latitud: 50° 40' N.—Longitud: 1° 3' W. (aprox.)

Nuevo carácter.—Grupo de tres relámpagos verdes cada diez segundos.

Estructura.—Boya luminosa verde.

(Aviso núm. 1.410, 10 de Noviembre de 1923.)

IRLANDA. COSTA S.—Entrada del puerto de Queenstown.—Cambios en el balizamiento.—Notice to Mariners núm. 1.635. Londres, 1923.

Núm. 1.411.—1) Boya luminosa establecida.

Posición.—A 500 metros al 252° del faro de punta Roche.

Latitud: 51° 48' N.—Longitud: 8° 45' W. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa negra, plana, de relámpagos blancos.

2) Cambio de la posición de una boya luminosa.

Nueva posición.—Boya luminosa "Chicago Knoll", a 350 metros, al 284° del faro de punta Roche.

Descripción.—Boya luminosa roja, de relámpagos rojos.

(Aviso núm. 1.411, 10 de Noviembre de 1923.)

MAR DEL NORTE. ALEMANIA.—

Entrada del Weser.—Luces de enfilación.—Luces y señales de niebla retiradas.—Nueva luz.

Notice to Mariners núm. 1.661. Londres, 1923.

Núm. 1.412.—1) Luces de enfilación y señales de niebla retiradas.

a) Posición.—En el lado NE. del canal.

Latitud: 53° 45' N.—Longitud: 8° 23' E. (aprox.)

Descripción.—Luz fija verde y grupo de ocultaciones blanca señalada "Unter Ever Sand". Campana de niebla.

b) Posición.—A unos 1.200 metros al NW. de la luz anterior a).

Descripción.—Luz fija con secto-

res blancos y rojos señalada "Over Ever Sand". Campana de niebla.

2) Luces y señales de niebla retiradas.

a) Posición.—A unos 3.500 metros al SE. de 1) a).

Descripción.—Luz fija con sectores blancos y rojos, ocultaciones y grupo de relámpagos blancos, señalada "Meyers Ledge". Campana de niebla.

b) Posición.—En Sokthoren.

Latitud: 53° 41' N.—Longitud: 8° 29' E. (aprox.)

Descripción.—Luz fija con sectores blancos y rojos, y grupo de relámpagos blancos.

3) Nuevas luces y señales de niebla.

a) Luz.

Posición.—A unos 740 metros al S. de 2) a); en la posición señalada por el antiguo faro "Meyers Ledge".

Carácter.—Fija con sectores blancos y rojos.

Alcance.—Trece millas.

Sectores.—Rojo del 34° al 41°; blanco del 41° al 46°; rojo del 46° al 53°; blanco del 165° al 218°.

b) Señal de niebla.

Posición.—En el faro indicado.

Detalle.—Campana de niebla. Siete campanas con intervalos de tres segundos cada minuto.

(Aviso núm. 1.412, 10 de Noviembre de 1923.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—

Maine.—Bahía Casco.—Faro de Halfway Rock.—Corrección al período en la campana de niebla.

Notice to Mariners núm. 3.672. Washington, 1923.

Núm. 1.413.—Aviso anterior número 1.386 de 1923. (Cancelado.)

Situación: Latitud: 43° 39' 22" N.—Longitud: 70° 2' 15" W.

Detalle.—El período de la nueva campana de niebla de esta estación no es de 10 segundos, como se dijo en el aviso anterior que se cita, sino de 15 segundos.

(Aviso núm. 1.413, 10 de Noviembre de 1923.)

ATLANTICO.—Massachusetts.—

Puerto de Boston.—Restinga Harding.—Nueva boya de luz y campana.—Boya de campana retirada.

Notice to Mariners número 3.673. Washington, 1923.

Núm. 1.414.—Fecha de la alteración.—En 1.° de Noviembre de 1923.

Situación.—En la Restinga Harding.

Latitud: 42° 18' 30" N.—Longitud: 70° 50' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Por la fecha citada se retirará la boya de campana de este lugar, colocándose en el mismo otra nueva boya de campana, con luz del siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 9 segundos.

Nota.—Esta nueva boya será marcada 1-A.

(Aviso núm. 1.414, 10 de Noviembre de 1923.)

ATLANTICO.—Massachusetts.—

Entrada de Nantucket Sound.—

Barco-faro de Great Round Shoal.

Cambio de carácter de la luz.

Notice to Mariners núm. 3.674. Washington, 1923.

Núm. 1.415.—Fecha del cambio.—

Hacia el 12 de Noviembre de 1923.

Situación.—Latitud: 41° 24' 11" N.—Longitud: 69° 54' 53" W. (aproximadamente).

Detalle.—Las características de la luz del barco-faro de Great Round Shoal serán cambiadas en la forma siguiente:

Carácter actual.—Blanca, de ocultaciones.

Nuevo carácter.—Dos luces blancas fijas.

Nota.—No se efectuará ningún otro cambio.

(Aviso núm. 1.415, 10 de Noviembre de 1923.)

ATLANTICO.—Rhode Island.—Nau-

fragio disperso.—Boya luminosa suprimida.

Notice to Mariners número 3.675. Washington, 1923.

Núm. 1.416.—Aviso anterior número 929 de 1923.

Posición.—A 3.300 metros y 254 del faro Sakonnet.

Latitud: 41° 26' 45" N.—Longitud: 71° 14' 30" W.

Detalle.—Los restos de la goleta naufragada, a que se refería el aviso anterior que se cita, han sido dispersos, suprimiéndose la boya luminosa que los marcaba en la posición arriba mencionada.

(Aviso núm. 1.416, 10 de Noviembre de 1923.)

ATLANTICO.—Florida.—Costa E.—

Faro de Isla Amelia.—Nuevo sector rojo.

Notice to Mariners número 3.684. Washington, 1923.

Núm. 1.417.—Aviso anterior número 1.184 de 1923.

Posición.—En la isla Amelia, en las proximidades de Nassau Sound.

Latitud: 30° 40' 23" N.—Longitud: 81° 26' 34" W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido establecido en esta luz conforme se anunció en el aviso anterior citado un

Nuevo sector.—Rojo desde el 344° al 360°, cubriendo el bajo y para-jes peligrosos, existentes en las proximidades de Nassau Sound.

Nota.—Los relámpagos característicos de la luz no se varían en el sector.

(Aviso núm. 1.417, 10 de Noviembre de 1923.)

SENO MEXICANO.—Louisiana.—

Proximidades del Misisipi.—Barco-faro del paso Sur.—Luz de fondeo establecida.

Notice to Mariners núm. 3.689. Washington, 1923.

Núm. 1.418.—Situación.—Latitud: 28° 58' 52" N.—Longitud: 89° 6' 37" W. (aproximadamente).

Detalle.—En Septiembre de 1923 fué colocada en el barco-faro del paso Sur, por delante del palo mayor y a 11,4 metros de altura, una luz de fondeo, blanca fija.

(Aviso núm. 1.418, 10 de Noviembre de 1923.)

SENO MEJICANO.—Tejas.—Bahía Galveston.—Banco Pelican Spit. Posición corregida de la boya luminosa.—Notice to Mariners número 3.694. Washington, 1923.

Núm. 1.419.—Detalle.—La boya luminosa del banco Pelican Spit, pintada a bandas horizontales rojas y negras, ha sido fondeada en las enfilaciones siguientes:

Faro de la punta Bolivar, 6°.
Fort Point, old Tower, 158°.
Tangente derecha, Quarantine Station, 232°30'.
(Aviso núm. 1.419, 10 de Noviembre de 1923.)

GRAN BANCO DE BAHAMA.—Canal NW.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.633. Londres, 1923.

Núm. 1.420.—Posición.—A la entrada del canal NW.
Latitud: 25° 28' 11" N.—Longitud: 78° 9' 54" W.

Carácter.—Relámpagos blancos cada 2,3 segundos.
Elevación.—10,1 metros.
Alcance.—11 millas.
Estructura.—Armazón de hierro blanca.

(Aviso núm. 1.240, 10 de Noviembre de 1923.)

BRASIL. COSTA SE.—Estado de río Grande do Sul.—Luz de Sarita.—Alteración provisional de las características.—Avisos aos Navegantes núm. 87. Río de Janeiro, 1923.

Núm. 1.241.—Aviso anterior número 1.279 de 1923.

Situación.—En la costa de Albarado, en la playa de Sarita.
Latitud: 32° 32' 1" S.—Longitud: 52° 27' 30" W. (aprox.)

Carácter provisional.—Desde el 1.º de Septiembre de 1923 y por efectos de averías, la luz de este faro será fija.

Nota.—Por nuevo aviso se dará cuenta del restablecimiento a su carácter normal.

(Aviso núm. 1.421, 10 de Noviembre de 1923.)

COSTA N.—Estado de Maranhao.—Faro de Barreirinhas.—Restablecimiento de las características.—Avisos aos Navegantes núm. 88. Río de Janeiro, 1923.

Núm. 1.422.—Situación.—En la margen izquierda, desembocadura del río Preguicas.

Latitud: 2° 34' 30" S.—Longitud: 42° 44' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Desde la noche del 7 de Septiembre de 1923 quedó restablecida esta luz que tenía su aparato de rotación parado, funcionando con su normal y siguiente.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada tres segundos, así:
Luz, 1 segundo; ocultación, dos segundos.

Alcance.—16 millas.
(Aviso núm. 1.422, 10 de Noviembre de 1923.)

PERU.—Eten.—Cambio del carácter de la luz.—Notice to Mariners número 3.697. Washington, 1923.

Núm. 1.423.—Situación.—Lati-

tud: 6° 55' 50" S.—Longitud: 79° 51' 30" W. (aprox.)

Detalle.—La luz del extremo del muelle Eten es actualmente fija roja.

(Aviso núm. 1.423, 10 de Noviembre de 1923.)

ESTRECHO DE MALACA.—Península Malaya.—Puerto Penang.—Alteración en las luces de balizas luminosas y en la posición de una boya.—Notice to Mariners número 1.629. Londres, 1923.

Núm. 1.424.—1) Alteración en luces de balizas luminosas.

a) Posición.—En el lado E. del canal del S. y a unos 2.900 metros al E. de Kapala Pulo (isla Jerejak).
Latitud: 5° 20' N. — Longitud: 100° 21' E. (aprox.)

Nuevo carácter.—Relámpagos blancos cada cinco segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—7,3 metros.
Alcance.—Nueve millas.

b) Posición.—Baliza luminosa núm. 5: En el lado W. del canal del S. y a 2.600 metros al NE. de Kapala Pulo.

Nuevo carácter.—Relámpagos rojos cada tres segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Elevación.—8,2 metros.
Alcance.—Nueve millas.

c) Posición.—Baliza luminosa núm. 4: En el lado E. del canal del S. y a unos 3.600 metros al NE. de Kapala Pulo.

Nuevo carácter.—Relámpagos verdes cada tres segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Elevación.—8,2 metros.
Alcance.—Nueve millas.

Nota.—Las luces anteriores son permanentes.

2) Alteración de la posición de una boya.

Nueva posición.—A unos 750 metros al 334° de la baliza luminosa número 4.

Descripción.—Boya roja número 3.

(Aviso núm. 1.424, 10 de Noviembre de 1923.)

SUMATRA. COSTA NE.—Entrada del río Lankat.—Naufragio al N.—Notice to Mariners núm. 1.638. Londres, 1923.

Núm. 1.425.—Situación.—Latitud: 4° 6' 5" N.—Longitud: 98° 29' 30" E.

Descripción.—Naufragio de un barco embarrancado.

(Aviso núm. 1.425, 10 de Noviembre de 1923.)

BORNEO. COSTA E.—Barco-faro Tarakan.—Cambio de posición.—Notice to Mariners núm. 1.664. Londres, 1923.

Núm. 1.426.—Nueva situación.—Latitud: 3° 14' N.—Longitud: 117° 52' E.

Descripción.—Casco negro con un palo y "Tarakan" en los costados.

(Aviso núm. 1.426, 10 de Noviembre de 1923.)

COSTA N.—Proximidades de Sandakan.—Taganak.—Nueva luz.—Notice to Mariners número 1.630. Londres, 1923.

Núm. 1.427.—Aviso anterior número 1.399 de 1923.

Posición.—En lo más alto de la isla.

Latitud: 6° 5' 0" N.—Longitud: 118° 19' 8" E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada tres segundos.

Elevación.—148,1 metros.
Alcance.—Quince millas.

Estructura.—Torre de 11,6 metros de alta.

Nota.—Esta luz es permanente.
(Aviso núm. 1.427, 10 de Noviembre de 1923.)

Madrid, 10 de Noviembre de 1923.
El Director general, Eloy Montero Santiago.

GRUPO 46

DEL NÚMERO 1.428 AL 1.438

ESPAÑA. COSTA N.—Puerto de Lastres.—Espigón de abrigo destruido.—Entrada peligrosa.—Ayudantía de Marina de Villaviciosa, 11 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.428.—Situación.—Latitud: 43° 31' N.—Longitud: 5° 16' W. (aprox.)

Información.—Según telegrafía la Autoridad de Marina de Villaviciosa, por efectos del temporal, ha sido destruido el espigón de abrigo del puerto de Lastres, quedando peligrosa la entrada en el mismo por la piedra arrastrada.

(Aviso núm. 1.428, 17 de Noviembre de 1923.)

Carta núm. 177 A. Sección II. Costa Norte de España, desde la punta del Dichoso hasta el puerto de Vega.

Derrotero núm. 1. Costa Septentrional de España, páginas 205 y 206.

COSTA NW.—Ría de La Coruña.—Bajo El Pedrido.—Boya luminosa arrastrada por el temporal.—Servicio Central de Señales Marítimas. 15 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.429.—Aviso anterior número 847 de 1923.

Posición.—En 23 metros de fondo, a 150 metros al NE. de la Peña de las Animas.

Latitud: 43° 22' 22" N.—Longitud: 8° 22' 50" W.

Detalle.—La boya luminosa de la posición que se cita, que baliza el bajo del Pedrido, se ha ido al garete el 9 de Noviembre de 1923, siendo recogida y amarrada dentro del puerto, quedando el referido bajo sin señalar hasta que el estado del tiempo permita reponerla en su emplazamiento.

Nota.—Se dará nuevo aviso.
(Aviso núm. 1.429, 17 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 83, página 11.

Derrotero núm. 1, página 14.
Plano núm. 30. Sección II. Ría y puerto de La Coruña.

Carta núm. 929. Sección II. Costa

NW. de España, desde Atalaya de Cayón a cabo Prior.

Idem núm. 12 A. Idem. Rías de El Ferrol, Ares y La Coruña.

COSTA NW.—Ría de Vigo.—Dársena de Berbés.—Nueva apariencia de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. 15 de Noviembre de 1923.

Núm. 1.430.—Aviso anterior número 1.406 de 1923.

Posición.—En la cabeza del dique W. de la dársena de Berbés.

Latitud: 42° 16' N.—Longitud: 9° 42' W. (aprox.)

Detalle.—Desde la noche del 14 de Noviembre de 1923 está funcionando la luz de esta posición con las nuevas características señaladas en el aviso anterior que se cita, así:

Carácter.—Blanca de grupo de tres y un relámpago cada diez segundos:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,4 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,4 segundos.

Alcance.—10,5 millas.

Elevación.—10,2 metros sobre el mar.

Altura.—7,2 metros sobre el piso del dique.

Estructura.—Torre de fábrica, planta cuadrada.

(Aviso núm. 1.430, 17 de Noviembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 112, página 16.

Carta núm. 198 A. Sección II. Ría de Vigo.

INGLATERRA. COSTA E.—Bahía Bridlington.—Restos de naufragio dispersados.—Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners, número 1.684. Londres, 1923.

Núm. 1.431.—Aviso anterior número 1.202 de 1923.

Posición.—A unas 1,5 millas al SE. de la luz del extremo del muelle de Bridlington.

Latitud: 54° 4' N.—Longitud: 0° 9' W. (aprox.)

Detalle.—Los restos del dragaminas "Schotland", naufragado en 1920, han sido dispersados, habiendo una sonda sobre el lugar de 6,9 metros. La boya luminosa que lo abalizaba ha sido retirada.

(Aviso núm. 1.431, 17 de Noviembre de 1923.)

COSTA E.—Entrada del río Támesis.—Barco-faro "Houze".—Próxima alteración de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.724. Londres, 1923.

Núm. 1.432.—Fecha de la alteración.—Sobre el 18 de Diciembre de 1923.

Situación.—Latitud: 51° 31' N.—Longitud: 0° 58' E. (aprox.)

Detalle.—El color de la luz será cambiado de verde, que es actualmente rojo, y el alcance será considerablemente aumentado.

Las demás características no se alterarán.

Nota.—Un nuevo aviso dará la fecha del cambio y las nuevas características.

(Aviso núm. 1.433, 17 de Noviembre de 1923.)

COSTA W.—Bahía Marecambe.—Proximidades de Fisetwood.—Luz Wire.—Alteración del período.—Notice to Mariners número 1.715. Londres, 1923.

Núm. 1.433.—Posición.—En el lado W. de la entrada del río Wyre. Latitud: 53° 57' N.—Longitud: 3° 2' W. (aprox.)

Detalle.—El período de la luz blanca de ocultaciones es actualmente de 30 segundos; así:

Luz, 28 segundos; ocultación, 2 segundos.

Nota.—Las demás características no se han alterado.

(Aviso núm. 1.433, 17 de Noviembre de 1923.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Proximidades de Ostende.—Stroom Bank.—Boya luminosa reemplazada por boya luminosa de campana.—Notice to Mariners número 1.701. Londres, 1923.

Núm. 1.434.—Posición.—En el Ido S. del banco, enfrente de Middelkerke.

Latitud: 51° 12' N.—Longitud: 2° 48' E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa número 7 pintada de rojo con luz roja de grupo de ocultaciones, ha sido reemplazada por una boya luminosa de campana con las mismas características.

(Aviso núm. 1.434, 17 de Noviembre de 1923.)

AMERICA CENTRAL. PANAMA.—Puerto Colón.—Fondeadero prohibido.—Notice to Mariners número 1.707. Londres, 1923.

Núm. 1.435.—Posición.—En la punta Manzanillo.

Latitud: 9° 22' N.—Longitud: 79° 55' W. (aprox.)

Detalle.—En la entrada de la bahía Manzanillo se ha prohibido fondear al E. de una línea trazada desde la punta Manzanillo en dirección NE. hasta el extremo E. del rompeolas del E.

(Aviso núm. 1.435, 17 de Noviembre de 1923.)

ITALIA. ADRIATICO.—Puerto Neresine.—Cambio de carácter de una luz.—Avvisi ai Naviganti número 227/604. Génova, 1923.

Núm. 1.436.—Aviso anterior número 1.330 de 1923.

Posición.—En el extremo del muelle.

Latitud: 44° 40' N.—Longitud: 14° 24' E.

Nuevo carácter.—Fija roja.

Alcance.—3,3 millas.

Estructura.—Poste rojo.

(Aviso núm. 1.436, 17 de Noviembre de 1923.)

Derrelictos y obstáculos flotantes, peligrosos para la navegación.

Núm. 1.437.—Aviso anterior número 1.401 de 1923.

Localidad: Mar del Norte. Fecha en que fué visto: 7 de Octubre de 1923.

Situación: Latitud, 51° 54' E.—Longitud, 3° 20' E.

Descripción: Verga unida a restos.

Localidad: Escocia.—Costa E.—Al E. de Berwick.

Fecha en que fué visto: 10 de Octubre de 1923.

Situación: Latitud, 51° 54' N.—Longitud, 1° 40' W.

Descripción: Restos de naufragio.

Localidad: Mar del Norte.—Al NE. de Kinnaird's Head.

Fecha en que fué visto: 15 de Octubre de 1923.

Situación: Latitud, 57° 45' N.—Longitud, 1° 54' W.

Descripción: Restos de naufragio parcialmente sumergidos.

Localidad: Canal de la Mancha. Fecha en que fué visto: 17 de Octubre de 1923.

Situación: Latitud, 49° 20' N.—Longitud, 7° 5' W.

Descripción: Restos de naufragio.

Localidad: Mar del Norte.—Al E. del barco-faro Cross Sand.

Fecha en que fué visto: 25 de Octubre de 1923.

Situación: Latitud, 52° 40' N.—Longitud, 2° 5' E.

Descripción: Derrelicto, barcaza de vela.

(Aviso núm. 1.437, 17 de Noviembre de 1923.)

Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Núm. 1.438.—Localidad: Escocia. Costa N.—Hebridas.—Isla Lewis.—Puerto de Lewis.

Posición: Punta N. de las Hebridas.

Situación: Latitud, 58° 31' N.—Longitud, 6° 16' W.

Apariencia: Sirena.—Dos sonidos de cuatro segundos cada 90 segundos.

Observaciones: Londres, 1.699. 1923.—Temporalmente inactiva, por averías.

Localidad: Italia.—Mar Jónico.—Tarento.

Posición.—En el límite W. del banco de San Vito.

Situación: Latitud, 40° 26' 15" N.—Longitud, 17° 40' 45" E.

Apariencia: Verde, de ocultaciones, siete segundos.

Observaciones: Génova, 227/605. 1923.—Restablecida a su normalidad.

Aviso anterior: Núm. 1.241-1923. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Director general, Eloy Montero Santiago.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Angel Galván, en nombre del Hospital de San Miguel de la villa de Zafra, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1914, clasificando este Hospital como de beneficencia particular reconociendo como Patrono al reclamante, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio de particulares del testamento que otorgó doña María Cecilia Rodríguez de Olivares y Arenzana, vecina de Zafra, ante el Notario de dicha villa Pedro García Pando en 8 de Mayo de 1778 y se abrió al fallecimiento de dicha señora en 19 de Noviembre de 1782, en donde consta la cláusula siguiente: "... y quiero que las alhajas y caudal que en dicha cláusula describo que importan 242,661 reales vellón por los precios que allí están señalados sirvan para la Fundación de dotación de dicho Hospital de San Miguel que tengo dispuesto en poder que dí para que lo hagan a mis sobrinos..., para la distribución de ventas ordeno que sean documentadas las cuentas, excepto las partidas de suma de gastos de mantenimiento menudos y otras semejantes, que por prolijas serían casi imposible recoger recibos y por ello se estimará bastante la relación jurada del patrono Administrador y lo mismo en las de ropas que se dieran de limosna o las que se hiciesen a los enfermos, pues semejantes sujetos o no saben firmar o no están en disposición de hacerlo":

Resultando que según consta en dicha escritura la anterior Fundación se hacía bajo la condición de que a la otorgante y sus descendientes le fuese otorgado el Patronato perpetuo de la misma, pues en otro caso pasarían los bienes a dotar otra Obra pía:

Resultando que por acuerdo de este Centro fecha 30 de Noviembre de 1916 y 13 de Marzo de 1921, entre otros se requirió al solicitante para que presentase la escritura propiamente fundacional, que en cumplimiento de la voluntad de la testadora doña María Cecilia Rodríguez debieron otorgar los sobrinos de la misma, así como el Reglamento o las constituciones por que actualmente se rija el Hospital de San Miguel de Zafra:

Resultando que el patrono manifestó no podía presentar el documento referente a la ejecución de la voluntad de la testadora y que debieron otorgar los sobrinos de la misma por ignorar su existencia, sin hacer indicación alguna respecto al Reglamento del Hospital, que continúa sin haber sido aportado el expediente:

Considerando que el precepto aplicable del presente caso y en el cual se apoya la solicitud interesando la exención, es el artículo 2.º letra F. de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone no estarán sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los

que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus productos, previa la justificación necesaria para acreditarlo y la presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución y sus constituciones, Estatutos o Reglamentos:

Considerando que por la falta de prueba suministrada no se hallan acreditados en este expediente los hechos relativos a la dotación del Hospital o de la Obra pía, que subsidiariamente se instituiría para el caso de no otorgarse a la fundadora y descendientes el Patronato de aquél; aun cuando indirectamente pueda colegirse que la segunda no tuvo efecto por haberse fundado el Hospital:

Considerando que sin el conocimiento de las cláusulas fundacionales de éste y de su Reglamento actual no es posible determinar la adscripción de los bienes y la no interposición de personas, así como tampoco si en el fin benéfico fundacional se empleen directamente los mismos bienes, sin lo cual no puede ser declarada la exención que se interesa:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido concedida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda por Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda no haber lugar a declarar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor del Hospital de San Miguel, de la villa de Zafra, por no habérsido debidamente justificada la procedencia de la misma, debiendo por tanto tributar con arreglo a las disposiciones de dicho impuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Visto este expediente.

Resultando que se ha iniciado, por instancia dirigida el 26 de Noviembre último al Sr. Encargado del Despacho del Ministerio de Hacienda por el Presidente de La Maquinista Terrestre, domiciliada en León, Avenida del Padre Isla, número 7, en la cual se pide para esta Asociación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que como justificantes de la solicitud se acompañan a la misma los siguientes documentos: un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, sin diligencia alguna de cotejo, y una copia simple, sin autorización de ninguna clase, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Septiembre último, por

la cual se declara de beneficencia particular a la repetida Asociación.

Resultando que el interesado funda su petición en el carácter benéfico de la Asociación que preside, y en haber sido así oficialmente declarado.

Considerando que el precepto único que al parecer pudiera ser aplicable al presente caso, es el contenido en el artículo 2.º, letra G de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los correspondientes a las Cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas de sus asociados, se limiten a repartirlo entre éstos o sus familias en casos de enfermedad o muerte; para lo cual tendrán que justificar legalmente la índole de sus constituciones o Reglamentos.

Considerando que en el presente caso, si bien se ha aportado a este expediente el Reglamento social, lo ha sido en forma tal que carece por completo de toda garantía de autenticidad, la cual sólo podría tener si se hubiese presentado el Reglamento original o el ejemplar impreso hubiese sido cotejado con el original por Autoridad o funcionario público competente para ello.

Considerando que siendo el beneficio de la exención otorgado a favor de los particulares, a éstos incumbe probar su procedencia y las afirmaciones que respecto a ella aleguen, procediendo en caso contrario una resolución negativa.

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Ministerio de Hacienda, mediante Real orden del 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda desestimar la petición de exención respecto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por La Maquinista Terrestre, por falta de prueba.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado por instancia dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda el 17 de Noviembre de 1920, en la cual D. José Pérez, como Administrador-Delegado de la Sociedad mutua de Seguros contra accidentes del trabajo personal denominada "La Unión", interesaba que ésta fuese declarada exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompañaron los siguientes documentos: un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad sin diligencia alguna de cotejo y un certificado expedido por el Secretario de la misma hacienda constar que D. José Pérez había sido elegido Administrador-Delegado por acuer-

do de la Junta de Gobierno de la Sociedad "La Unión":

Resultando que por acuerdo de este Centro de 24 de Febrero de 1921 se ordenó a la Abogacía del Estado en Alicante que interesase de la entidad solicitante la presentación del Reglamento original para el debido cotejo de la copia acompañada a la instancia, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya logrado que dicho cotejo tuviera lugar:

Considerando que el artículo 2.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que pudiera ser aplicable al presente caso, establece que puede otorgarse la exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas a los correspondientes a las Cooperativas de socorros mutuos, previa la justificación de ser tales con la presentación de sus Reglamentos:

Considerando que en el presente caso no es posible estimar la índole de la Sociedad "La Unión", pues el ejemplar que ha presentado de su Reglamento carece en absoluto de autenticidad y, por lo tanto, no pudiéndose determinar si la Sociedad de que se trata es o no Cooperativa de socorros mutuos, no hay posibilidad de conceder la exención solicitada:

Considerando que siendo la exención un beneficio que debe declararse a instancia de parte y previa la presentación por la misma de la oportuna justificación de su procedencia, lo cual en el presente caso no ha realizado la Sociedad reclamante, es notorio que siendo a ella imputable tal falta de justificación, a pesar del tiempo que para apor-

tarla ha tenido, procede desestimar su pretensión por no poder perdurar indefinidamente este expediente sin ser resuelto:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver estos expedientes, en virtud de la delegación que le ha conferido el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección general acuerda que no procede declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los correspondientes a la Sociedad de Seguros contra accidentes del trabajo personal denominada "La Unión" por no haber presentado la justificación para ello indispensable.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.—
El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Alicante.

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante instancia, dirigida el 17 de Octubre último, al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por el Presidente de la Asociación denominada Patronato general de Beneficencia de la villa de Hospitalet del Llobregat, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia únicamente se acompaña un ejemplar de los Estatutos sociales, en el cual certifica el Alcalde de Hospitalet, que es a la vez Presidente

de la Asociación, que tales Estatutos son los vigentes:

Considerando que para otorgar a las instituciones benéficas la exención por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas es preciso, con arreglo a lo artículos 193, número noveno, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que son los aplicables al presente caso, que se acompañen a la solicitud los Estatutos o constituciones sociales y el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarando a la institución de beneficencia particular:

Considerando que siendo indispensables ambos requisitos y no constando en este expediente el traslado de la Real orden por la cual se declara de beneficencia particular al Patronato que nos ocupa, no procede otorgarle la exención que interesa:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver de estos expedientes, en virtud de la delegación que le ha conferido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección general acuerda desestimar la petición de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas interesada por el Patronato de beneficencia de la villa de Hospitalet del Llobregat por no estar debidamente documentada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.—
El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.